



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Superintendencia de Puertos y Transporte

Bogotá, 24/11/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165501223421



20165501223421

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.

CALLE 15 No. 11 - 35

MAICAO - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **61649** de **10/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

DEL

6 16 4 9 10 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15284 de 11 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A** identificada con el NIT 800228684 - 1.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) *Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)*"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15284 de 11 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A** identificada con el NIT 800228684 - 1.

HECHOS

El 10 de enero de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 321957 al vehículo de placas XVN-885, vinculado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A** identificada con el NIT 800228684 - 1, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 15284 de 11 de agosto de 2015, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A** identificada con el NIT 800228684 - 1, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)” en concordancia con el código 531 "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)” de acuerdo a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso el día 01 de septiembre de 2016.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2015-560-067320-2 del 14 de julio 2016, el Representante Legal de la empresa investigada, presentó los correspondientes descargos.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso. Una vez transcurridos los diez (10) días otorgados y conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito respondiera los cargos formulados, solicitara y aportara las pruebas que considera pertinentes y conducentes, la empresa **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A** Dio contestación a los descargos mediante documento presentado en fecha 14 de septiembre de 2016, estando dentro del término y presentándolo mediante su Representante legal, aduciendo lo siguiente:

1. En primer término, aduce violación al debido proceso por cuanto considera ser una conducta viciada de arbitrariedad.
2. Consecuentemente aduce violación al principio de legalidad y tipicidad en toda la actuación administrativa.
3. Respecto a la transgresión del literal E del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por no tipificar la graduación de la conducta.
4. Respecto al fundamento probatorio solicita ser decretado auto de admisibilidad de las pruebas.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15284 de 11 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A identificada con el NIT 800228684 - 1.

5. Como petición plantea la revocatoria del acto administrativo.

Aporta como material probatorio.

1. Certificado de existencia y representación legal de la investigada.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del gerente de la investigada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas deservicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - a. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 321957 de 10 de enero de 2014.

RESOLUCIÓN N° 61048 del 10 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15284 de 11 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A identificada con el NIT 800228684 - 1.

2. Aporta como material probatorio.

- 2.1** Certificado de existencia y representación legal de la investigada.
- 2.2** Fotocopia de la cedula de ciudadanía del gerente de la investigada.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.)

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece *"(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".*

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que *"(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)"* y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que *"(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".*

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba *"(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".*

RESOLUCIÓN N° 61649 del 10 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15284 de 11 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A identificada con el NIT 800228684 - 1.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como *"(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"*¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, *"(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"*².

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por *"(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"*³.

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dice, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³ DEVIS, op. Cit., pág. 343

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15284 de 11 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A identificada con el NIT 800228684 - 1.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señala en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

1. Certificado de existencia y representación legal de la investigada, este fallador considera que si bien es una prueba útil porque guarda relación con la empresa investigada, aclara el despacho que no aporta elementos materiales de prueba relevantes para el trámite administrativo en curso.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del gerente de la investigada, respecto a dicho adjunto se debe acotar que su aporte no es documento que permita controvertir los hechos investigados, pero se adjuntara al material obrante del mismo.

En este estado del trámite, se aclara al memorialista que en cuanto a la solicitud de la notificación del auto admisorio para práctica de pruebas, de conformidad con los Artículos 3° y 13 de la Ley 1437 de 2012:

"(...) Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"
(subrayado fuera de texto).

"(...) En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas (...)"

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15284 de 11 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A identificada con el NIT 800228684 - 1.

El Despacho, dando garantía procesal al administrado dentro del acto administrativo en trámite, realiza un estudio de fondo pertinente al caso, en el que de manera individual se estima el valor probatorio de las pruebas solicitadas y adjuntadas con el ánimo de considerar el grado de pertinencia y utilidad de las mismas, para así mismo ser sometido a contradicción.

Así pues en estrecha relación con el principio constitucional de celeridad que preside la función judicial, y que exige que ella se adelante la investigación "sin dilaciones injustificadas" (C.P. art. 29), expuesto lo anterior este ente investigador lleva a cabalidad el procediendo administrativo surtido, en el acápite de admisibilidad de las pruebas, valorando todas las pruebas solicitadas por el Sr. Representante Legal.

Aclarado el procedimiento, y resuelto el planteamiento del memorialista se deduce que de todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 321957 de 10 de enero de 2014, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la controvertiera, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este Despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

Este Despacho considera que las demás pruebas documentales incorporadas sirvieron, Para la investigación pues presentan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 321957 de 10 de enero de 2014.

RESOLUCIÓN N° 61840 del 10 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15284 de 11 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A identificada con el NIT 800228684 - 1.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor, **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A** identificada con el NIT 800228684 - 1 mediante Resolución N° 15284 de 11 de agosto de 2015, por incurrir en la presunta violación del código 590, conducta enmarcada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800.

El Despacho no compártelas razones expuestas por la Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15284 de 11 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A identificada con el NIT 800228684 - 1.

- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, artículo 9 Decreto 174 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial radica los correspondientes descargos en término de ley.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15284 de 11 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A identificada con el NIT 800228684 - 1.

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto) (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 321957 de 10 de enero de 2014 reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A** identificada con el NIT 800228684 - 1, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al informe de Infracción No. **321957 de 10 de enero de 2014**, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Expuesto lo anterior no se recibe el argumento concerniente a no existir fundamento probatorio obrante en el expediente que determine la responsabilidad IN VIGILANDO que le compete a la investigada, en razón de la habilitación concedida por el Ministerio de Transporte, puesto es deber la instrucción y supervisión de las conductas desplegadas por el vehículo automotor.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15284 de 11 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A identificada con el NIT 800228684 - 1.

DEL SUJETO ACTIVO DE LA INFRACCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

Respecto al tema el Decreto 174 de 2001 enuncia:

"(...) Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios, (...)"

La empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones con llevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Aunado a lo anterior, este Despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15284 de 11 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A identificada con el NIT 800228684 - 1.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*⁶.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 321957 de 10 de enero de 2014, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 61645 del 10 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15284 de 11 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A identificada con el NIT 800228684 - 1.

LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso se analiza el IUIT No 321957 de 10 de enero de 2014 en el que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte abrió investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A** identificada con el NIT 800228684 - 1, por la presunta transgresión del código de infracción N°. 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Una vez analizada la apertura de la investigación para la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A** identificada con el NIT 800228684 - 1 y observado el IUIT se logra establecer que el Agente de Policía al momento de diligenciar dicho documento en la casilla 16 (observaciones), establece “(...) *vehículo transporta pasajeros con destino paraguachon... no tiene los documentos que sustenten ese recorrido (...)*”.

Esta Delegada encuentra improcedente el imponer una sanción a la empresa investigada, toda vez que al momento de ser determinada la conducta por el agente de policía la misma no es específica lo que en aras del debido proceso se hace imposible continuar con la investigación administrativa.

Expuesto lo anterior y legitimado bajo los parámetros del Artículo 52, literal 6 del Decreto 3366 de 2003, no se logra establecer la conducta desplegada por el vehículo automotor, por lo que el imponer sanción alguna iría en contra vía a la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de

Legalidad, encuentra este Despacho que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A** identificada con el NIT 800228684 - 1, no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT No 321957 de 10 de enero de 2014 En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A** identificada con el NIT 800228684 - 1, en atención a la Resolución No 15284 de 11 de agosto de 2015, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 15284 de 11 de agosto de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A** identificada con el NIT 800228684 - 1.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15284 de 11 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A identificada con el NIT 800228684 - 1.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A** identificada con el NIT 800228684 - 1, en la ciudad de MAICAO /GUAJIRA en la CALLE 15 No 11-35, o al correo electrónico **nicolasisenia@hotmail.com** o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 6 15 45 10 NOV 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

 Superintendencia de Puertos y Transporte

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matrícula	0000000557
Identificación	NTT 800226684 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19720812
Fecha de Vigencia	20350325
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	571889208.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	MAICAO / GUAJIRA
Dirección Comercial	CL 15 NRO. 11 35
Teléfono Comercial	7282045
Municipio Fiscal	MAICAO / GUAJIRA
Dirección Fiscal	CL 15 NRO. 11 35
Teléfono Fiscal	7282045
Correo Electrónico	nicolasiseria@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA AGENCIA	LA GUAJIRA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA AGENCIA # 2	LA GUAJIRA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	BARRANQUILLA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	BARRANQUILLA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	BARRANQUILLA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA.	LA GUAJIRA	Establecimiento				
	50000165492	EXALPA S.A. - FERRY EXPRESS	SANTA MARTA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 7 de 7

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501167691



Bogotá, 10/11/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALLE 15 No. 11 - 35
MAICAO - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **61649 de 10/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipe.pardo\Downloads\80258391_2016_11_10_11_39_32.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

MAICAO - LA GUAJIRA

CALLE 15 No. 11 - 35

EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.

72